



Orgánica de la Administración Pública Federal.

En términos de la fracción II del artículo Segundo Transitorio del Decreto referido¹, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y todas sus modificaciones posteriores, quedaron abrogadas con la entrada en vigor de la Ley correspondiente.

Por su parte, en el artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados -con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado- ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

En ese sentido, de manera analógica, el presente recurso continuará su trámite aplicando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, ya que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veinte de agosto de dos mil veinte; es decir, fue presentado con anterioridad a la publicación del Decreto referido, de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Finalmente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco,

¹ **Segundo.**- A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las disposiciones siguientes:

(...)

II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;



acordó que, con excepción de los acuerdos de trámite, se suspenden los plazos hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entren en funciones el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, se acuerda:

Agréguense al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que consten como corresponda.

Vistos

I. La recurrente ejerció su derecho de acceso a la información, donde, requirió la versión pública de la resolución dictada en el juicio de amparo directo 64/2014, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, en la cual se mostrara el monto reclamado por la parte actora y el monto determinado como indemnización por daño moral respecto de los conceptos de reparación del daño patrimonial del Estado.

II. Por su parte, el Subdirector General de Transparencia hizo del conocimiento al recurrente que la resolución requerida se encontraba en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, proporcionó el vínculo electrónico para su consulta.

III. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la peticionaria interpuso recurso de revisión, donde se inconformó porque los montos de su interés se encontraban clasificados (testados), sin



que se haya proporcionado las motivaciones o argumentos que sustentan tal clasificación.

IV. En sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Comité Especializado resolvió el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019** en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Se revoca la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en los autos de la solicitud de información con folio **03300000101519**.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.”*

Lo anterior, al estimar que la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información omitió realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al procedimiento de solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, se dejaron a salvo los derechos de la peticionara para que, dentro de los plazos establecidos, pudiera interponer recurso de revisión en contra de la respuesta definitiva que se emitiera.

V. En cumplimiento con la resolución de este Comité Especializado, se requirió al Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que fundara y motivara la clasificación de la información de la sentencia requerida.

En ese sentido, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el área



requerida cumplió con la resolución referida, donde, expuso las razones que motivaron la clasificación de la información solicitada.

Seguido el trámite correspondiente, en sesión de once de marzo de dos mil veinte, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM-R/J-1-2020**, donde confirmó la clasificación de información sobre los datos específicos materia de la solicitud del requerimiento.

VI. En contra de la determinación del Comité de Transparencia, la particular interpuso el presente medio de impugnación, el veinte de agosto de dos mil veinte.

VII. Por otro lado, el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

VIII. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Especializado admitió el presente medio de impugnación y, lo registro bajo el rubro **CESCJN/REV-25/2020**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

IX. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente al **Ministro Javier Laynez Potisek** para la elaboración del proyecto de resolución.



X. En sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, este Comité Especializado resolvió el presente medio de impugnación con las siguientes determinaciones:

“PRIMERO. Resulta fundado el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se revoca la resolución CT-CUM-R/J-1-2020 dictada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en sesión de once de marzo de dos mil veinte derivada de la solicitud de información con folio 0330000101519, en los autos del expediente UT-J/0406/2019.

TERCERO. Se instruye a la ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena la emisión y envío de una nueva respuesta a la peticionaria, en los términos establecidos en la parte final del considerando quinto de la presente resolución”.

La resolución fue notificada al Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para el cumplimiento de la misma a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, el seis de junio de dos mil veintidós.

XI. Mediante correo electrónico de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el área requerida envió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información la versión pública de la sentencia del amparo directo 64/2014, en la que se muestran los conceptos de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora, así como el monto determinado como indemnización por daño moral.

XII. Por correo electrónico de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información puso a disposición del recurrente la información solicitada.



XIII. Mediante proveído de **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, el Presidente de este Comité Especializado dio vista a la recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la resolución.

XIV. El **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la constancia de notificación a la recurrente, realizada el **veintitrés de agosto del año referido**.

Manifestaciones

El plazo de cinco días hábiles para que la revisionista realizara las manifestaciones que estimara conveniente, transcurrió de la siguiente manera:

- Del veinticuatro al treinta de agosto del dos mil veintitrés, toda vez que el acuerdo de vista de cumplimiento se le notificó el veintitrés del mes y año referido².

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiese realizado alguna manifestación en relación con el referido acuerdo de cumplimiento. Por tanto, **se tiene por precluido dicho derecho**.

² Ello en virtud de que los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés fueron inhábiles en términos del punto primero, incisos a) y b) del del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



Reserva

Visto el oficio **SGA/MFEN/534/2025** recibido el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos hizo del conocimiento que en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que, con excepción de los acuerdos de trámite, se suspenden los plazos para la resolución de los recursos de revisión, hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, que entren en funciones hasta el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia y, conforme a lo aprobado por el Tribunal Pleno, se **RESERVA PROVEER RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

En ese aspecto,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por precluido el derecho del recurrente para realizar manifestaciones en relación con el cumplimiento de la resolución emitida por este Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, recaída al recurso de revisión **CECJN/REV-25/2020.**



TERCERO. Se reserva proveer respecto al cumplimiento de la resolución emitida por este Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-25/2020**.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte **recurrente**, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo de reserva de cumplimiento REV 25-2020.doc

Identificador de proceso de firma: 728889

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:59:57Z / 30/06/2025T08:59:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	69 64 01 77 67 c9 46 0c 0f d0 97 81 ae 13 75 94 a4 53 7f 13 54 47 54 52 ff 30 c7 c5 95 69 f5 36 b2 ca 80 22 64 87 f4 43 1f 88 9e f9 57 8c dc 8f 6f a2 7f 35 d0 a4 c1 bc 19 ba 6a a8 5d dd 5b a1 0a be b1 9f 25 a2 b9 a2 af cc 62 b1 45 4e ed 08 3c c0 96 4f 83 bc 12 9a 43 36 94 19 55 fd b6 00 66 81 e3 ab 5c 13 b8 c0 f5 84 49 de 3c 2e 5d 34 ec 41 f4 d6 90 b4 e1 9a 97 ad 3b 5a a0 b1 6a 4e 0d b6 74 ca f0 4b fb 30 5b 99 e3 cd 03 cf b9 03 80 e2 6c 34 f9 2e 00 5f 06 74 fe 04 c7 de 7f c7 d4 8f 5a 59 a7 32 69 dd 45 16 c4 48 44 1b 10 6f ac 6d ce cc c9 66 60 e0 c2 e7 08 dd 7a 19 1f 28 ac 9d 4f 74 a0 15 78 9f 98 92 a5 51 e8 21 04 8f a6 5c 2f 6c 92 8c b9 40 4b 16 62 6f 88 0f f8 85 fe df 9e 69 98 38 f5 6b 47 3a e0 dc 3b 79 99 66 11 c7 a1 15 16 c5 a1 67 97 bc 14 28 bf ba 88 f3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:59:57Z / 30/06/2025T08:59:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:59:57Z / 30/06/2025T08:59:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	177820			
	Datos estampillados	586BD652005DB539D60C4487723C8D73F936EFE3C35A295918E3EB06D22A7F02BF8F6			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2025T16:55:49Z / 19/06/2025T10:55:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c1 d4 0f 02 ca a4 41 85 d5 8a 54 f6 7a 5b 39 10 41 89 cc 2d 98 cf 41 06 96 8c d5 dd e6 4a 38 ac 80 ad e2 c4 b7 6b 73 5f e6 e3 bf 40 ed 64 2a 4c d2 1e 03 dd 95 32 99 db 76 d2 1c a7 36 36 da 7f 81 de 69 f9 e6 9e 08 a7 5d 2e 02 92 99 fc 31 a2 3e c0 6d 9c e2 8f 9f 98 b3 f2 07 ea 39 c3 90 1a 5d 4e ad 1b 38 e2 72 2a 2b 5e 75 a2 ba cc ca 8b 64 49 d0 03 a6 08 76 6b 24 0e 94 7a eb 74 9d 82 39 75 8c d3 ea 41 b2 ca d6 66 a2 73 ed 6b 7f 2a 6d bb f3 53 10 7d eb 29 c3 d4 fc 46 39 f1 83 c7 7e b4 23 64 6d 2b 2d ee d7 8a 17 f2 d0 d0 6a 32 cd a0 56 91 48 c2 6f 7c 3a 7b 23 d1 f6 1e a2 f5 fb 82 bb 6a 1a e4 9d 17 70 40 b9 ff 95 a5 83 19 af c8 1f f9 08 9c b5 68 15 d4 98 aa a9 9e cc a2 ec 23 a7 55 29 4c 7e 24 d7 42 d7 57 fb 8a cf 76 50 0e ea fe 78 8d d0 bf ef ad 0a 31 ca f8 98 f1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2025T16:55:49Z / 19/06/2025T10:55:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2025T16:55:49Z / 19/06/2025T10:55:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	136812			
	Datos estampillados	EA291A0BF2849A3116AC9CCF90D05145B56652881C80E7EAEAA90F1BD97645276C97			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	